

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADA : CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN : 76001400320190069601

SENTENCIA No. 179

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Transcurrida la etapa de sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la demandada frente a la sentencia de octubre 27 de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, que accedió a las pretensiones del escrito introductor, se procede a dictar la presente providencia.

II.- ANTECEDENTES

En esencia, los pedimentos se fundamentan en los siguientes hechos:

La señora NANCY MARQUEZ pretende que se declare la terminación del derecho de habitación o derecho real de uso de la demandada CARMEN HERSILIA DAZA sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 40 No. 32A-03 Urbanización Periquillo Primera Etapa, Barrio Ciudad Modelo de Cali Valle identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en consecuencia, se ordene la restitución de la tenencia y entrega física del inmueble; en caso de no acceder voluntariamente a la entrega, solicita se decrete el lanzamiento.

Como fundamento de su pretensión, sostiene que su hermano, FREDY ANTONIO RUIZ MÁRQUEZ, el anterior propietario del inmueble objeto de

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

restitución, quien falleció el 25 de agosto de 2018, constituyó fideicomiso civil a su favor, a través de la escritura pública No. 0671 de marzo 15 de 2023 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali con base en cual, la demandante obtuvo la restitución jurídica del Bien Inmueble y la Propiedad del mismo por medio de Escritura Pública de Restitución de Fideicomiso Civil No. 3004 de septiembre 11 de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali tal como registra en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

III.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, esgrimiendo en su defensa que pese a haberse divorciado del señor FREDY ANTONIO RUIZ MÁRQUEZ, continuó conviviendo con él hasta la fecha de su deceso, por lo cual confirmó una sociedad conyugal actualmente en debate judicial y en razón a ello siguió habitando el bien; agrega que cursa demanda de simulación respecto al fideicomiso civil.

Propuso como excepciones de mérito la nulidad de acto jurídico por simulación del fideicomiso civil, pleito pendiente, prescripción y la innominada; la excepción de pleito pendiente se resolvió como excepción previa por medio de Auto No. 1487 de junio 01 de 2021.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo realizó la verificación de los presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, accedió a las pretensiones de la demanda y como sustento, argumentó sucintamente que con base en el material probatorio obrante en el expediente, el bien objeto del litigio fue adjudicado en su totalidad al señor FREDY ANTONIO RUIZ MARQUEZ por medio de Escritura Pública de Adjudicación y Liquidación de la Comunidad No. 4203 del 17 de noviembre de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, donde se declaró disuelta la sociedad conyugal, quien a su vez constituyó fideicomiso civil a favor de la demandante NANCY MÁRQUEZ otorgando todos los derechos de pleno dominio y posesión del inmueble mentado a través de Escritura Pública No.0671 del 15 de marzo de 2012 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Apela el apoderado judicial de la demandada, formulando sus reparos concretos en la primera instancia en los siguientes términos:

Reparos concretos expuestos en primera instancia.

1. Indica que el a quo no aplicó el debido proceso al recibir el testimonio del hermano de la demandante, mientras que al extremo pasivo se le limitaron los testimonios, pues fueron solicitados tres, de los cuales solo se escuchó a uno; debido a que los testigos son hijos de la demandada y, por lo tanto, a consideración del juez de primera instancia, dicho parentesco, afecta su imparcialidad, argumento que considera subjetivo.

Agrega que a través del testigo José Fernando Ruiz Daza iba a aportar pruebas documentales consistentes en “*una sentencia de fallo de apelación sobre el mismo inmueble y de la misma naturaleza¹*” tal como lo permite el artículo 221 del Código General del Proceso, por lo cual, en la sentencia no se tuvo en cuenta el proceso del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali con radicación 2021-28.

2. No converge con el problema jurídico planteado en la sentencia, toda vez que la demandada no ejerció la tenencia sino la posesión del bien inmueble desde hace más de 42 años.

Sustentación en segunda instancia.

1. En línea con el primer reparo, reitera que, en la decisión fustigada, no se aplicó en debida forma el debido proceso por no haber escuchado a los tres testigos solicitados limitando el derecho a la defensa de su prohijada, mientras que sí se escuchó al señor Orlando Márquez hermano de la demandante y que tampoco le corrieron traslado del escrito de manifestación que hace la demandante.

Por lo anterior, no pudo aportar la sentencia No. 068 de diciembre 06 de 2018 del Juzgado 28 Civil de Oralidad dictada dentro de proceso de restitución entre las mismas partes, donde fueron negadas las pretensiones; sentencia de segunda instancia de abril 10 de 2019 Rad. 2017-00737-01 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad donde se negó la

¹ Recurso de Apelación Pág. 1 Archivo 36 Cuaderno Principal.

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

restitución del mismo inmueble y sentencia No. 022 de junio 24 de 2016 del Juzgado Segundo Civil del Circuito y *fallo de apelación del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali sala Civil, nuevamente revoca fallo en proceso reivindicatorio en favor de la señora Carmen Hercilia Daza Hurtado y José Fernando Ruiz Daza*; providencias que le otorgaron a su parecer, el derecho de poseer y habitar el bien inmueble.

2. Sostiene que se configura nulidad absoluta por haber operado la cosa juzgada, pues la señora Nancy Márquez no podía demandar a Carmen Hercilia Daza por cuanto obran sentencias ejecutoriadas que versan sobre el mismo asunto, donde fueron denegadas las pretensiones.
3. Falta de legitimación en la causa por activa: Arguye que al demandante no se encuentra legitimada para para solicitar la restitución de la tenencia del bien inmueble toda vez que la demandada no ejerce la tenencia sino la posesión y por ello tiene mejor derecho que la demandante, por lo cual presentó demanda de pertenencia en contra de la demandante que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal con radicado 2021-00280 la cual no se consideró como pleito pendiente.

En segunda instancia se dio curso a la sustentación de los reparos concretos, y surtido el traslado, el término transcurrió en silencio.

Agotado el contradictorio, se sigue al análisis del recurso, recordando que la competencia de esta célula judicial, se circunscribe a los reparos concretos formulados y sustentados por el apelante, por lo que debe entenderse que los demás son puntos que escapan a la competencia de este despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 328 del CGP.

VI. CONSIDERACIONES

i. Presupuestos Procesales

Analizada la actuación se cumplen los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

No se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, contrario a lo manifestado por el apelante en la sustentación del recurso de alzada; que no en sus reparos; igualmente, no acusa deficiencia la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que en el proceso han concurrido por el extremo activo, la señora NANCY MÁRQUEZ que según certificado de tradición expedido por la

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble objeto de restitución y en lo que respecta con la pretensión restitutoria, la misma se encuentra acreditada en cabeza de la demandada CARMEN HERSILIA DAZA quien ostenta la tenencia del inmueble tal como se expuso en el recuento fáctico del libelo introductor y no fue desvirtuado en la contestación de la demanda.

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 327 ibidem, al regular la audiencia de sustentación y fallo, establece:

*“El apelante deberá **sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia**”.*

Es importante tener en cuenta que el Código General del Proceso establece de manera clara que el recurso de apelación tiene como objetivo que el superior analice la cuestión decidida, únicamente en relación con los argumentos específicos presentados por el apelante, con el fin de que el superior pueda revocar o modificar la decisión. Esto está en línea con lo establecido en la norma transliterada, que indica que la sustentación ante el superior se centrará únicamente en los argumentos

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

específicos presentados contra la sentencia de primera instancia. Además, el artículo 328, inciso 1, establece que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solo sobre los argumentos expuestos por el apelante.

En resumen, esto se relaciona con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil y actúa como una restricción para el juez de segunda instancia, quien no puede introducir su propio criterio para impugnar una cuestión que el recurrente no planteó. Es innegable que corresponde exclusivamente a las partes la función de establecer o delimitar el alcance de la controversia, por lo tanto, los argumentos no presentados quedan excluidos de cualquier debate posterior, es decir, sobre ellos fenece toda disputa.

Revisados los confusos argumentos del recurso de apelación de cara con la sustentación en esta instancia, tenemos que, en esta última, el apoderado judicial de la demandada asalta a su contraparte y a este despacho judicial con argumentos distintos a los esgrimidos en sus reparos, los cuales también distan del objeto de la controversia delimitada en primera instancia, tanto en la fijación del litigio como en el problema jurídico planteado para resolver en primer grado.

Así las cosas, esta célula judicial solo estudiará los reparos concretos que fueron esbozados por el apelante y que fueron debidamente sustentados en esta instancia y que, para este caso, solo consistieron en;

-La afectación al debido proceso al recibir el testimonio del hermano de la demandante, mientras que al extremo pasivo se le limitaron los testimonios por ser hijos de la demandada.

-El segundo reparo, versó sobre la discrepancia del apelante con el problema jurídico planteado en la sentencia, toda vez que *la demandada no ejerció la tenencia sino la posesión del bien inmueble desde hace más de 42 años*; no obstante, en la sustentación, este mismo argumento lo enmarcó extrañamente dentro de la figura de falta de legitimación en la causa por activa, por lo cual se descartará lo atinente a la titularidad del derecho de acción y haciendo una interpretación de la mixtura de los argumentos esbozados en la apelación ante el a quo y la sustentación en esta instancia, teniendo en cuenta que el argumento es el mismo, se estudiará lo relativo a la incidencia o relevancia que tiene en la decisión fustigada, la calidad que ostenta la demandada sobre el inmueble objeto de restitución.

Los reparos que fueron introducidos posteriormente en el escrito de sustentación serán descartados conforme a lo expuesto: cosa Juzgada y falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que exceden los reparos concretos propuestos ante el juez de primer grado.

ii. Naturaleza de la Pretensión y de la Acción

El Código General del Proceso regula el procedimiento a seguir en casos en los que se busca la restitución de un bien que no ha sido arrendado. Los artículos 384 y 385 de nuestro estatuto procesal establecen las reglas para la restitución de inmuebles arrendados, y el segundo artículo indica que estas reglas también se aplican a otras restituciones, como la de bienes subarrendados, muebles dados en arrendamiento y cualquier tipo de bienes dados en tenencia que no sean arrendamiento, así como a la solicitud de restitución por parte del adquirente.

La tenencia implica cuidar o disfrutar de un bien reconociendo que la propiedad o titularidad del derecho de dominio pertenece a otra persona. Según el artículo 775 del Código Civil colombiano, se denomina "mera tenencia" cuando se ejerce sobre una cosa sin ser el dueño, sino en representación o en nombre del dueño. Los acreedores prendarios, los secuestradores, los usufructuarios, los usuarios y aquellos con derecho de habitación son considerados meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les corresponde.

Es importante diferenciar la tenencia de la posesión por el aspecto subjetivo que la acompaña. En la posesión, además de ejercer la tenencia, se tiene el ánimo de señor y dueño. Esta distinción es relevante, ya que la posesión puede generar derechos a favor de quien la ejerce, como la adquisición por prescripción, mientras que un tenedor no puede derivar tal derecho de su ejercicio.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos planteados en la demanda y, principalmente con los reparos concretos presentados por el apelante, el problema jurídico a dirimir se circunscribe a determinar (i) Si se limitaron erróneamente las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada y su consecuente impedimento para aportar pruebas adicionales (ii) si el problema jurídico planteado en la sentencia de primera instancia fue incongruente con el derrotero trazado por las partes en la demanda y su contestación.

Caso Concreto

Para desarrollar únicamente los reparos concretos y que fueron sustentados por el apelante, iniciaremos por referirnos al reproche sobre la limitación de la prueba testimonial, según la revisión detallada de las pruebas presentadas en el expediente, tenemos que si bien el a quo decretó y recibió el testimonio del señor Orlando Márquez, hermano de la demandante, también lo fue así con el

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

testimonio del señor José Fernando Ruiz Daza hijo de la demandada; frente a los testigos Ana Milena Ruiz Daza y Olga Lucía Ruiz Daza también hijas de la demandada, pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, el juez de instancia explicó al momento de dar por cerrado el debate probatorio las razones por las cuales decidió no decretarlas; por lo cual, si la parte demandada e interesada estaba inconforme con dicha negativa, tal como lo manifestó en su reparo, debió cumplir con las cargas procesales propias, como son la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada frente a esas pruebas o solicitar la práctica de estas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación tal como lo dispone el artículo 327 del C.G.P, actuaciones que no hizo y por ende no se entiende este reproche.

Así entonces, los planteamientos que realiza acerca de la falta de práctica de los testimonios y la introducción de las pruebas documentales a través del testigo escuchado, son situaciones de índole procesal, por lo que se releva este despacho de profundizar en estos aspectos, pues conforme con el principio de preclusión o eventualidad, no es posible volver sobre dichos asuntos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al razonar sobre un posible vicio que vulnera del debido proceso, ocurrido en una sentencia, con sujeción al principio fundamental del derecho adjetivo de preclusividad, señaló en la decisión A235-2002:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”

Frente al segundo interrogante, es preciso recordar que los extremos procesales en sus respectivos escritos demarcan los límites dentro de los cuales los juzgadores han de seleccionar las premisas de las que partirá su razonamiento para proferir sus decisiones, de no ser así, se generaría una violación concreta del derecho de defensa y por al debido proceso.

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

Toda decisión judicial debe estar motivada por un razonamiento cuya conclusión devenga de los hechos probados y previstos en la proposición normativa con las respectivas consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

Los extremos del litigio están conformados por las pretensiones y excepciones, por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de modo que exceder o infravalorar esos límites rompería toda correspondencia con lo pedido por las partes, trasgrediendo el principio de congruencia.

Es en la fase preparatoria en la que se va trazando el derrotero que han de seguir las instancias: demanda, contestación, excepciones previas y de mérito, posteriormente en la fijación del litigio las partes tienen la facultad de depurar la información contenida en dichas narraciones con el objeto de asentar los temas que serán controvertidos y que conformarán el objeto de la prueba.

Volcando la atención nuevamente en el caso en concreto, tenemos que, en suma, la pretensión de la demanda fue la restitución de la tenencia y entrega física del inmueble frente a lo cual, el extremo pasivo contestó proponiendo como excepciones la de nulidad de acto jurídico por simulación en el fideicomiso civil, la de pleito pendiente que fue resuelta como excepción previa de manera desfavorable, la de prescripción, sin ningún fundamento y finalmente, la innominada.

Tales pretensiones son claras y están acorde con la acción escogida, y los hechos, al punto que no da lugar a que se interprete la demanda, sin que el juez se inmiscuya en el querer del actor, y sin afectar el derecho de defensa de la contraparte.

Reliévese que ningún medio exceptivo versó sobre la calidad de poseedora que dijo ostentar la demandada, ni mucho menos la falta de requisitos para la prosperidad de la acción impetrada. Solo desde la audiencia inicial se alega la calidad de poseedora, pues en su contestación fue reiterativa en manifestar que convivió como cónyuge del señor Fredy Antonio Ruiz Márquez incluso después de haber liquidado la sociedad conyugal y de haber obtenido la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico hasta la fecha del deceso del Señor Ruiz Marquez, hecho con el que asalta tanto a su contraparte como al juez de primer grado, al salirse del marco trazado en la demanda y su contestación.

En los interrogatorios practicados de manera oficiosa por el juez de primer grado, la demandada en sus contradictorias respuestas, insistió en que a pesar de haberse divorciado, convivió como pareja del señor Ruiz Márquez a quien se le adjudicó el 100% del inmueble y a quien reconoce como dueño de “su casa” y quien falleció en el año 2018 en “su casa”, pero también manifestó que ostenta la calidad de

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

poseedora desde hace aproximadamente 42 años; situaciones que, a todas luces, son incompatibles.

Posteriormente, en la audiencia inicial, el a quo con la convalidación de las partes estableció como objeto del litigio, “*Si es procedente declarar la terminación del derecho de habitación o de uso en lo concerniente al bien inmueble ubicado en la cra 40...*”, reitérese, los apoderados judiciales estuvieron de acuerdo con lo que sería objeto de la prueba.

Es este punto, es preciso señalar que el reparo que aquí se resuelve, siempre estuvo encaminado en demostrar que la demandada no es tenedora y que, ostenta mejor derecho que la demandante por ser poseedora desde hace más de 42 años, que no en fustigar el requisito de demostrar el título que diera a la demandada la calidad de tenedora para que la demanda de restitución prosperara, tan es así que ni en la contestación de la demanda, en el reparo ni en su sustentación se reprocharon los requisitos de la acción de restitución, sino en lo que el togado apelante consideró como una indebida determinación del problema jurídico que reliévese, coincidió con el objeto del litigio planteado desde la fase preparatoria, que no mereció reproche por ninguna de las partes, y más adelanté apuntó a que tal situación, daría lugar a la falta de legitimación en la causa por activa, figura que ya fue revisada y superada en ambas instancias.

Ante este panorama, para este tipo de acción, es inocuo en esta instancia adentrarnos a analizar la calidad que ostenta la demanda frente al inmueble objeto de restitución, pues quedó claro que su tenencia devino de la particular relación que tuvo con quien fuere propietario del inmueble objeto de restitución en su momento, y que, a partir de la constitución del fideicomiso se reservó su derecho de uso y habitación, tenencia la cual fue compartida con la demandante tal como se constató con el material probatorio recaudado, y en éste escenario le es imposible suponer al operador judicial en qué momento operó la interversión del título de tenedor a poseedor, que tampoco fue objeto de discusión en la contestación de la demanda ni en los reparos planteados por el demandante, relacionados con el contenido de la sentencia proferida, la cual como ya se dijo abordó la resolución del proceso bajo normativa que era aplicable al asunto de acuerdo al derrotero trazado por las partes, sin que diera lugar a una interpretación a las pretensiones y hechos, al no revestir de confusión y oscuridad en la demanda para haber ejecutado tal labor.

Corolario de lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali con la consecuente condena en costas a la parte apelante.

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: NANCY MÁRQUEZ
DEMANDADO: CARMEN HERSILIA DAZA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2019-00696-01
Sentencia No. 179

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de octubre 27 de 2022 proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada CARMEN HERSILIA DAZA a favor de NANCY MARQUEZ, conforme lo dispone el artículo 365 numeral 3°. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000 MCTE. por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia a favor de NANCY MARQUEZ.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ)

05)